



**PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2016-049**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **MARTES 03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P.

CONVOQUESE a las partes para que concurren personalmente en la fecha previstas a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y PREVENGASELES acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

2. Ahora, atendiendo a que el artículo 372 ibídem, señala que en los procesos en que sea obligatorio practicar **INSPECCIÓN JUDICIAL**, el juez deberá fijar fecha para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala el día **VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para la practicar inspección judicial.

Así mismo, solicítense el acompañamiento de la Policía Nacional. Líbrese el oficio respectivo y tramítense por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd736c693923ce5eb83ce10d26c044ea5d694acb3155a0e3b0b92dbe0d1e159**

Documento generado en 08/08/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No.J26-2017-00621 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la respuesta del extremo activo, según memorial allegado el 18 de julio de 2023, que se avizora en el archivo No.26 del C-3, con relación al Requerimiento de fecha 13-07-2023. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, avizorado el expediente digital, particularmente la solicitud realizada por la apoderada demandante que se avizora en el archivo No. 26 de este cuaderno, donde solicita el emplazamiento del demandado JAIRO RUIZ FERREIRA con C.C. No. 5.589.654, este despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción de los demandados, procedió a consultar de oficio el Sistema ADRES del referido demandado (archivo No.28), con el fin de conocer la EPS al cual se encuentra afiliado y así oficialarles para que nos brinden información acerca de su ubicación y poder notificarlo. Sin embargo, en dicha consulta se pudo observar que el demandado **JAIRO RUIZ FERREIRA**, figura con registro de “**AFILIADO FALLECIDO**”, por lo que este estrado judicial, ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante para que se corrobore dicha información allegando, si es del caso, el Certificado de Defunción del citado demandado. Una vez se cumpla con lo requerido, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e5f9ef83630ab514da73573f9bb0dc1ef055c04c19d84616abaa945eb596f**

Documento generado en 08/08/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-866-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que ya venció el termino para el traslado de las excepciones. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el estado actual del proceso, en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P., se DISPONE:

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67a702382a801ece5f32c14ae397506f8c1dea170fa1e58dedd1477ffbe595**

Documento generado en 08/08/2023 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2020-00506-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado el pasado 19 de julio de 2023, por el apoderado demandante que se avizora a folios 133 a 147 del C-1, en razón a lo ordenado en providencia del 09 de diciembre de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora a folios 133 a 147 de este cuaderno, en razón a la providencia del 09 de diciembre de 2022; trámite realizado al correo electrónico maggymar19@hotmail.com, respecto de la demandada MAGALY MARTÍNEZ HERNANDEZ, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación de la demandada, en razón a que incurrió en un error, comunicando que: “los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, se insta al apoderado demandante a efectuar de nuevo el trámite de notificación conforme la norma. El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a734326683046c8956a30a225850a9a4bca1f5490f7015d7dc03c672e76ee**

Documento generado en 08/08/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-031-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que ya venció el termino para el traslado de las excepciones. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el estado actual del proceso, en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P., se DISPONE:

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a4de5646745331d582a6ac267ea96eb7a71522880908172707fc702790ed4**

Documento generado en 08/08/2023 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO

RADICADO: 2021-478

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra - para proferir sentencia anticipada. Para proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es, porque no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se da aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente, a través de la acción aquí invocada por el demandante, obtener la reivindicación de un inmueble identificado con folio de matrícula 300-176966, que se ha entregado el actor, bajo la figura de la tenencia?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá en esta oportunidad que no. bajo las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FÁCTICA

La parte demandante, MILDREY JOSE ARENAS ARISTIZABAL, en julio de 2005, suscribió un contrato de promesa de compraventa con el demandado JAVIER ANCHICOQUE GONZÁLEZ, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 300-176966. Sin embargo, asegura, dicha promesa fue incumplida por parte del demandado.

Que, ante el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, la parte actora radicó una demanda verbal declarativa de resolución de contrato, la que le correspondió al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, que, en audiencia realizada el 27 de agosto de 2019, aprobó una conciliación entre las partes, en la que el demandado se comprometió, entre otras cosas, a: **1.** Cancelar la suma \$15.200.000 al señor MILDREY JOSE ARENAS ARISTIZABEL, pagaderos en 4 cuotas de \$3.800.000, cada 2 meses, iniciando el 1 de noviembre de 2019 y, terminando, el 10 de mayo de 2020; **2.** JAVIER ANCHICOQUE GONZALEZ se comprometió a pagar las cuotas de administración adeudadas del inmueble y demás estipendios que, a la fecha, se deban a la propiedad horizontal, a pagar el impuesto predial, valorización y área metropolitana en los años 2019 y 2010; **3.** A restituir la

tenencia del inmueble, en caso de incumplimiento; y, **4.** A perfeccionar la tradición, a través de la compraventa sobre el inmueble 300-176966 escritura publica de compraventa a favor de JAVIER ANCHICOQUE GONZALES el 30 de junio de 2020, acto que debería materializarse en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga a las 10 a.m.

Que el demandado incumplió lo pactado en acta de conciliación, pues solo canceló \$7.600.000, pero no ha pagado las cuotas de administración y tampoco ha realizado la restitución del inmueble objeto de la presente demanda.

Que, al ser un bien sometido a propiedad horizontal, la demandante fue demandada por la ausencia de pago de las cuotas de administración.

Se tienen como **PRUEBAS:**

- Audiencia pública en proceso 68001400301420160045500, celebrada en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 300-176966.
- Copia de pago de los impuestos prediales realizados por la demandante desde el año 2010 al 2018.
- Escritura Pública N° 6.715 de 21 de diciembre de 1995.
- Certificado de títulos, enviado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga.
- Certificado emitido por la administradora del pasaje comercial centro plaza.
- Recibo emitido por la Alcaldía de Bucaramanga, en el cual se evidencia el pago de los impuestos.
- Contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de julio de 2005.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 08/07/2021 se somete a reparto la demanda.
- El 02/08/2021 se profiere auto inadmisorio de la demanda
- El 23/08/2021 se admite la demanda y se ordena la inscripción de la demanda
- El 2/02/2022 se ordena emplazar al demandado
- El 16/02/2022 se incluye en el registro nacional de emplazados.
- El 30/03/2022 se nombra curador ad litem
- El 6/04/2022 se notifica el curador ad litem
- El 26/04/2022 Instrumentos públicos informa sobre la inscripción de la demanda.
- El 26/04/2022 se presenta la contestación de la demanda, por parte del curador ad litem del demandado.
- El 23/06/2022 se decretan las pruebas del proceso.
- El 22/07/2022 se presentó incidente de nulidad.
- El 11/11/2022 se rechazo de plano el incidente de nulidad y se ordeno seguir con el trámite.
- El 24-02-2023 se decretaron pruebas de oficio.
- El 24-03-2023 se corrió traslado del documento allegado el cual fue decretado como prueba de oficio.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 946 del Código Civil, el cual regula la acción reivindicatoria.
- El artículo 278 del CGP, numeral 2, permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o esté probada la prescripción.
- El artículo 762, 775 del C. Civil.
- C.G.P. y jurisprudencia relacionada.

4 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que el demandado JAVIER ANCHICOQUE GONZÁLEZ no pudo ser notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se ordenó su emplazamiento para que fuera representado por curador ad litem, quien, al contestar la demanda, no propuso ninguna excepción de fondo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el **poseedor** de ella sea condenado a restituirla”.

La acción presupone que se deben demostrar a cabalidad los elementos fundamentales que la estructuran, entre los cuales están:

1. Que el actor sea el titular del derecho de dominio sobre la cosa cuya reivindicación pretende; **2.** Que la cosa objeto material de la pretensión, sea singular; es decir que sea cosa reivindicable, o cuota determinada de cosa singular; **3.** Que haya identidad entre la cosa poseída y la pretendida en reivindicación; y **4.** Que el demandado tenga la condición de **poseedor** actual de la cosa objeto de reivindicación. Si alguno de tales presupuestos no aparece demostrado en el juicio, fracasa la pretensión.

La demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza. Además, reclama que no fluya la duda en ninguno de sus contornos. La certeza acerca de los hechos constituye, ni más ni menos, el punto de apoyo del juez para aplicar el conjunto de consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra.

Procederá el despacho a analizar si se satisfacen a cabalidad los requisitos en el caso de estudio.

1.El derecho de dominio en el demandante. El accionante acreditó la titularidad del bien objeto de la litis, mediante el folio de matrícula inmobiliaria 300-176966 (folio 01-36), anotación 10, y copia de la escritura 3715 de 21 de diciembre de 1995, suscrita en la Notaria Séptima de Bucaramanga folio 22.

Por consiguiente, la mencionada demandante está legitimada por activa para incoar la presente acción.

En conclusión, está satisfecho el primer presupuesto axiológico de la pretensión reivindicatoria.

2. Que la cosa objeto material de la pretensión, sea singular; es decir que sea cosa reivindicable, o cuota determinada de cosa singular.

Se refiere a la determinación precisa del inmueble, a su caracterización o individualización, en forma tal que se descarte toda posibilidad de confusión con otro bien. Así, se tiene que el inmueble está ubicado en el local 203, pasaje comercial centro Plaza, en la carrera 17 #33-51 y que sus linderos se encuentran en la Escritura Publica aportada, amén de que no hubo discusión alguna ni controversia sobre el punto.

Por lo expuesto, se considera así mismo agotado la segunda exigencia.

3. Que haya identidad entre la cosa poseída y la pretendida en reivindicación.

Como se dijo, sobre el punto no hubo discusión alguna, amén de que el inmueble está identificado mediante los datos contenidos en el certificado de tradición y libertad y la escritura publica correspondiente. Además, el presupuesto de la posesión en cabeza del demandado no está demostrado, como se explicará a continuación.

4. Que el demandado tenga la condición de poseedor actual de la cosa objeto de reivindicación.

En el evento de la Litis, las partes, en el acuerdo de voluntades suscrito ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, el día 27 de agosto de 2019, acordaron: la demandante aprobó que el demandado tuviera el inmueble bajo la figura de tenencia, tanto es así que en el acuerdo quedó establecido: *“que en el evento de presentarse el incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas bimensuales por valor de \$3.800.000 a cargo del señor ANCHICOQUE GONZALEZ éste se compromete a restituir la tenencia del inmueble identificado con el folio de matriculo 300-166966 o lo que es lo mismo, a realizar la entrega inmediata...”* (Subrayas propias).

Dicha circunstancia evidencia el no cumplimiento del requisito antes enunciado, toda vez que el actual demandado JAVIER ANCHICOQUE GONZALEZ no ostenta el carácter de poseedor del inmueble objeto de litis, bajo las exigencias que dicha figura jurídica exige, como lo es el desconocimiento absoluto, de manera interna y externa, de un propietario del bien, entre otras cosas, ya que el pasivo ingresó al inmueble por voluntad o anuencia del propietario del mismo, aspecto que conlleva a que se le tenga como un mero tenedor y no como poseedor.

Sobre el particular, indispensable resulta señalar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

A su turno, el artículo 775 de la codificación en cita contempla la denominada mera tenencia, que es “la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”

En contera de todo lo anterior, se concluye que no se cumple con todos los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria para la prosperidad de las pretensiones y, por ende, resultan suficientes los argumentos antes dichos para declarar impróspera esta acción. El demandante bien podría tener otras vías judiciales para alcanzar sus pedimentos, pero no es al reivindicatoria la idónea para ello, pues el demandado, se itera, no ostenta la calidad de poseedor, en virtud del acuerdo de voluntades celebrado entre ambos extremos procesales, con el que se reconoció, sin duda alguna, la existencia de un propietario y un tenedor del inmueble objeto de las pretensiones.

Ahora bien, no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto el demandado esta representado a través de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto el demandado estuvo representado por curadora ad litem.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas, **únicamente** en caso de no existir embargo del remanente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d4b07b739cd631f0d4f5af1eae892269be424334d1b19a308ae2ac73afb24**

Documento generado en 08/08/2023 01:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-660

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demanda no propuso excepciones. Sin embargo, existe pruebas pendientes por practicar. Por lo que se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 1 del C.G. del P. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

FÍJESE el día **JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 a.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para lo cual:

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera presencial el día anteriormente señalado para que rindan el interrogatorio de parte, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia INICIAL.

De le advierte a la parte demandante que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y al demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e4cc7a9ae90ecb0cc3a2a6aa0b4675f85f3f0a20bb47ab168481c59eb309c**

Documento generado en 08/08/2023 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

RADICADO. 2021-812

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de intervención excluyente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente solicitud de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** presentada por ANGEL MAURICIO CHAVES ARENAS, a través de apoderado judicial, en contra **OSCAR IVAN PINZON GOMEZ y GERMAN RINCON SILVA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículo 82 N° 4 y 5; 90 N° 7 C.G. de P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar el hecho 6 de la demanda, toda vez que no es específico cuál es el error consistente en cada folio de matrícula.
2. Allegar la Escritura Pública número 520 del 28-03-2018 de la Notaria Única de Piedecuesta.
3. Anexar la Escritura Pública número 523 del 28-03-2018 de la Notaria Única de Piedecuesta.
4. Acreditar cuál trámite administrativo ha realizado, respecto del error que señala en el hecho sexto de la demanda y qué contestación ha recibido al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1572 de 2012 artículo 59.
5. Adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 59 de la Ley 1572 de 2012.
6. Allegar los documentos referidos en el acápite de pruebas numerales 1 y 2.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ, como apoderado de ANGEL MAURICIO CHAVES ARENAS, para efectos del poder otorgado y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f201ca0ea9036a9249a4a957c0a78eb190c24f8a0333e8eefe438666058d9**

Documento generado en 08/08/2023 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00168-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en los archivos No.11 y No. 13 del C-1, en respuesta al requerimiento de fecha 10 de Mayo de 2023 y estudiar la posibilidad de proferir Auto de Seguir adelante con la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente los trámites de notificación allegados por el apoderado demandante que se avizoran en los archivos No. 11 y No.13 de este cuaderno, en respuesta al Requerimiento del despacho de fecha 10 de Mayo de 2023 (archivo No. 12), trámite realizado al correo electrónico lizzypardo@hotmail.com, respecto de la demandada LIZETH JULIETH SANDOVAL, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante, para que realice nuevamente la notificación de la demandada, en razón a que incurrió en un error, comunicando que: “esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por otra parte, en la comunicación se informó un horario de atención del despacho de: 8:00 a.m. a 1:00p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., pero lo correcto es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, se insta al apoderado demandante a efectuar de nuevo el trámite de notificación conforme la norma. El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d8d06bc32a140b244b053f109bf8215c02a62c3ed9d3ad90341eb65fd1359**

Documento generado en 08/08/2023 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00292-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el archivo No.10 del C-1, y estudiar la posibilidad de tener por notificada a la demandada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora en el archivo No. 10 de este cuaderno, trámite enviado al correo electrónico carmensofiahernandeztoloza@gmail.com, respecto de la demandada CARMEN SOFIA HERNANDEZ TOLOZA, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación de la demandada, en razón a que incurrió en un error, comunicando una dirección física errónea del despacho tanto en el encabezado de la comunicación como en el cuerpo de la misma, ya que comunicó: CARRERA 12 No. 31-08 Segundo Piso ,García Rovira, cuando no lo es.

Por otra parte, incurrió en otro error, comunicando que: “sus términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo que se le insta al efectuar de nuevo el trámite de notificación conforme la norma. El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48d9b01068159afba2493d7e0424973c7526a127d430a69e38bce25ea4dc0a**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2022-407

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones, por lo que se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 1 del C.G. del P. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Descorrido oportunamente el traslado de la contestación de la demanda, FÍJESE el día **JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 a.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., de manera presencial, para lo cual:

CONVÓQUESE a las partes para que concurran de manera presencial el día anteriormente señalado para que rindan el interrogatorio de parte, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia INICIAL.

De le advierte a la parte demandante que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y al demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c297b5eb658fefdf6ca31274116b759eb1602d9fcbc68937a0220820525752**

Documento generado en 08/08/2023 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00555-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se avizora en los archivos No. 10 y No. 12 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, actuando como apoderado judicial de **LUIS FERNANDO AYALA ROBLES**, en contra de **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022), visto en el archivo No.05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **LUIS FERNANDO AYALA ROBLES** en contra de **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), correspondiente al capital contenido en este título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 19 de abril de 2022.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de febrero de 2022, hasta el 19 de abril de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de abril de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA** fue notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente y por aviso, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física: Calle 63 No.11-96 de Bucaramanga, con resultados positivos, según certificados emitidos por la empresa de mensajería ENVIAMOS, como se avizora en los archivos No. 10 y No. 12 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **LUIS FERNANDO AYALA ROBLES** en contra de **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf468cde7db3229bf908773fb0e44f83986491f42aa153798ee2db9f4b59497a**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-825**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el PDF 11 c-1 y la contestación de la demanda obrante al PDF 17 y 18 C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención del escrito obrante en el PDF 29 del C-2, presentando por la representante legal de CQM ASOCIADOS S.A.S., en donde señala el pronunciamiento respecto al oficio 1039. SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por la representante legal de CQM ASOCIADOS S.A.S., obrante a PDF 29 del C-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234b71054005341c578df63eb4177f01175e0aa2669a08fbd461029a64d9a3bf

Documento generado en 08/08/2023 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-825**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el PDF 11 c-1 y la contestación de la demanda obrante al PDF 17 y 18 C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con base en el informe secretarial y revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante obrantes al PDF 11 del C-1, tramite enviado a FERNANDO CAÑIZALES QUINTERO al correo electrónico mrhappyhelados@gmail.com, se observa que dicha dirección pertenece es a la sociedad mrhappyhelados@gmail.com, y aunque el mencionado demandado sea el suplente del representante legal de dicha sociedad, no es el correo idóneo para que él, como persona natural, reciba las notificaciones personales. Por tal motivo, **NO SE ACEPTA** la notificación realizada a **FERNANDO CAÑIZALES QUINTERO** y se **REQUIERE** al apoderado demandante para que realice la notificación a la dirección física informada en la demanda de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En cuanto a la contestación de la demanda obrante al anexo 17 y 18 C-1 respecto de ELSA GIL BARRERA el despacho no se pronunciará hasta que estén notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd29a31045d9df441be093a30085b43c6e9c02eb8f76bbf3881f64c25de180**

Documento generado en 08/08/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2022-00868

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de Renuncia de Poder presentada por la Dra. CATALINA ARCILA CAÑAS, solicitud que se avizora en el archivo No. 15 del C-1, y reconocer Personería a la Dra. MANUELA DUQUE MOLINA, conforme el memorial que se avizora en el archivo No.13 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **CATALINA ARCILA CAÑAS**, identificada con C.C. No.1.037.661.326 y T.P. 347.234 del C.S.J., como apoderada judicial de **SEMPLI S.A.S.**, en cumplimiento con el artículo 76 del C.G.P., y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MANUELA DUQUE MOLINA**¹, identificada con C.C. No.1.037.607.710 y T.P. 252.835 del C.S.J., y correo electrónico: md@sempli.co ; al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P. y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como apoderada de **SEMPLI S.A.S.**, reconociéndose personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que allegue la notificación electrónica de la Asociación Centro Latinoamericano del propósito, toda vez que, revisado el expediente digital, dicho trámite de notificación no se observa en el expediente, una vez cumplido lo anterior pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

¹ Registrada en el SIRNA con tarjeta profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77262630a2f61283c21e2dfcec5d4d6c5061e925bc018943a30039fcd6e5e99**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2022-00920-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en el archivo No.09 del C-1, en respuesta al requerimiento de fecha 11 de julio de 2023 y estudiar la posibilidad de proferir Auto de Seguir adelante con la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora en el archivo No. 09 de este cuaderno, en respuesta al Requerimiento del despacho de fecha 11 de Julio de 2023 (archivo No. 08) trámite enviado al correo electrónico soniaya63@hotmail.com, respecto del demandado FERNANDO GOMEZ GAITAN, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación del demandada, en razón a que incurrió en un error, comunicando que: “esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por otra parte, en el trámite de notificación realizado al demandado que se avizora en el archivo No. 07 de este cuaderno, se tiene que en la comunicación se cometió un error al informar un correo electrónico errado del despacho, por lo que dicho trámite no será tenido en cuenta por este estrado judicial.

Por lo que se le insta al efectuar de nuevo el trámite de notificación conforme la norma. El anterior requerimiento se realiza en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cce343aeccec45c0331e40b584fa8ab9a08d9d5352e892cab2c60b3a89b4ff8**

Documento generado en 08/08/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00211

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **YURY ALEJANDRA DIAZ JAIMES**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **YURY ALEJANDRA DIAZ JAIMES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YURY ALEJANDRA DIAZ JAIMES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 20149342, con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2023.
- Por los intereses remuneratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.700.000)**, liquidados a la tasa del 30.60% Efectiva Anual, desde el 24 de junio de 2022, hasta el 26 de enero de 2023.
- Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$60.448)**, por concepto de "seguros", contenido en el mentado título valor y certificación presentada.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.700.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcbf58b6ce8d741a627ae045668ca936baeee3d4d5bf62bec70906829e25a81**

Documento generado en 08/08/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2023-281**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que en encuentra pendiente la realización del oficio de inscripción de la demanda. Sin embargo, no es posible pues el número de cédula señalado en la demanda como de la parte pasiva corresponde es la parte demandante. Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En este asunto, mediante auto del 5 de julio de 2023, se admitió demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por la señora LINA MARIA VARGAS JIMENEZ en contra de LUZ FÁTIMA JIMENEZ DE VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Al revisar nuevamente el escrito de demanda y el poder otorgado, se observa que se señaló que el número de cédula de LUZ FATIMA JIMENEZ DE VARGAS es 63.478.889. No obstante, al verificar el certificado de tradición del vehículo objeto de pertenencia se encuentra que la propietaria se identifica con el numero de cédula 37.827.456.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el control de legalidad y a enderezar las diligencias, ya que, como se ha señalado en la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir.

De manera que el Despacho dejará sin efecto la totalidad de las actuaciones realizadas a partir del proveído de 5 de julio de 2023, por adolecer de ilegalidad, ante la falta de identificación plena e idónea, bajo certeza, de la parte demandada. Por ende, debe inadmitirse nuevamente la demanda, para que, en el termino de cinco días, la parte allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo, para que subsane los siguientes yerros que se enlistan en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones realizadas a partir del proveído aditado 5 de julio de 2023, inclusive.

TERCERO: INADMITIR, por segunda vez, la demanda presentada por el doctor LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, como apoderado de la señora LINA MARIA VARGAS JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

1. Aclarar cuál es el número de cédula de la demandada LUZ FÁTIMA JIMENEZ DE VARGAS.
2. Allegar nuevo poder ESPECIAL, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P, en el que se establezca claramente el número correcto de cédula de LUZ FATIMA JIMENEZ DE VARGAS, acreditando la procedencia del poder, para tal efecto debe demostrar que fue remitido desde la dirección electrónica de la demandante al correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.
3. Remitir la subsanación de la demanda desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante; de lo contrario no se podrá tener en cuenta.

CUARTO: CONCEDER el termino de CINCO (5) DÍAS HABLES a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e0ab9f521e55ce4a37a4f2977e08873816f321073887fc88411a31b8ed43f5**

Documento generado en 08/08/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DIVISORIO -MINIMA CUANTIA-
RADICADO. 2023-299**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la parte actora subsana la demanda. Sin embargo, la subsanación no fue remitida desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en los autos del calendado el 15 de junio y 24 de julio de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, se observa que las subsanaciones han sido remitidas desde el correo electrónico:

SUSANACION 2 DE DEMANDA

Jesus Eduardo Castilla Gonzalez <Jesuscastilla2001@outlook.com>

Vie 28/07/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (30 MB)

ANEXOS ELIZABETH.pdf; DEMANDA DIVISORIA APTO 302.pdf; MEMORIAL DE SUSANACION 2.pdf;

No obstante, la dirección registrada en SIRNA por el doctor EDGAR MORALES MIRANDA, como apoderado del demandante, es:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
395921	VIGENTE	-	EDGARMORALES68M@HOTMAIL....

de 1 registros

anterior 1 siguiente

La dirección informada en la demanda es:

APODERADO DEMANDANTE:

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 35 N° 13-37 Oficina 201 Centro Bucaramanga – Celular: 3174752585; Teléfono: 6707475 – email: edqarmorales68m@hotmail.com.

Así las cosas, el despacho advierte lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 3:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios



tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Por tal motivo, no se puede tener en cuenta la subsanación de la demanda, ya que no proviene el correo del apoderado y no se puede establecer su procedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** presentada por **CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO** en contra de **ELIZABETH ROMERO LARROTA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c79ad98603da122825aac7e8825c6d7082488b810bd883e38c5d945fb081f9**

Documento generado en 08/08/2023 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 2023-391

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto de 5 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 6 de julio de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió, pues, respecto del numeral 4, aclara que los números 261889, 261892, 261906, 261907, 261909, 261910, 261913, 263313, 3733, 3749 no son facturas sino corresponden al tipo de operación y, por esa razón, allega formato para solicitud de anticipos, cotización para pago por anticipo y autorización de servicios. No obstante, no adjunta lo correspondiente a número 9640, tal como lo manifestó al contestar el requerimiento 4 y 6 de la subsanación.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, al no cumplir, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandatario de **CAFESALUD EPS LIQUIDADADA** en contra de la **CLINICA OFTALMOLOGICA INTEGRAL LTDA** por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56c8527a1d0195de5d21d8e29e28b82cd999d01dfa1120ffb519f30ab27204**

Documento generado en 08/08/2023 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2023-398

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto de 24 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió, pues volvió a allegar el mismo folio de matrícula inmobiliaria que adjuntó en un principio con la demanda, el cual data de junio de 2022, por lo que se le hace imposible la verificación de si la demanda se dirigió o no contra el **actual** propietario, siendo ese uno de los requerimientos elevados por el Juzgado.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL POR PAGO DE MEJORAS** presentada por **MARIELA HERNANDEZ** en contra de **MARIA JOSEFINA GUERRERO MOLINA** por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER al doctor **GUILLERMO PULECIO BELTRAN** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2e187861ddc105bc727a4f83625a8ddece89fe0e1d7b8aa54e5ed58f3a4b4**

Documento generado en 08/08/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-405

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 4 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, la demanda presentada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** en contra de **JUAN DE JESÚS HERNANDEZ ANGULO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e39aa0350234dc786905a843237baf4c20ca231f9817bf1b350f9fe194378**

Documento generado en 08/08/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DIVISORIO – MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-425

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 24 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió, pues, al aclarar el porcentaje que indica en el numeral 7 de los hechos de la demanda, literal b, no lo hizo en debida forma, ya que este no concuerda con los derechos como propietarios, teniendo presente las cuotas partes registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien. Respecto del dictamen pericial adjuntado, éste no cumple los requisitos establecidos en el inciso 3 artículo 406 C.G.P., pues los porcentajes y el valor que señala que tiene cada comunero no coinciden con lo descrito en el certificado de tradición y libertad.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, al no cumplir, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** presentada por **JONNATHAN GIRALDO ARISTIZABAL** en contra de **LUIS JESÚS RODRIGUEZ PEREZ, MARLENE RODRIGUEZ PEREZ, OMAR EMILIO ARIZA RANGEL Y SANDRA MILENA RODRIGUEZ PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d2d96038d83723beda367cd47bf8898db12dd0dc3f0c16414d08484883a29**

Documento generado en 08/08/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL

RADICADO. 2023-429

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 5 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA -CON PERMUTA-** presentada por el **ALCIDES ANGARITA ARDILA** en contra de **DORA NANCY TRISTANCHO Y JOSÉ CARLOS DE MIGUEL IBAÑEZ**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 N° 4, 5, 7, 9, artículo 90 número 7 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Incluir el correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Remitir la subsanación de la demanda desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aclarar los hechos de la demanda, indicando la obligación de cada una de las partes.
4. Indicar claramente en el hecho sexto de la demanda a cuáles locales comerciales hace referencia y en qué documento quedó establecido.
5. Allegar documento en el que quedó establecida la fecha y hora en que firmarían las escrituras públicas.
6. Aclarar por qué no hace referencia a las restituciones mutuas en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el hecho quinto de la demanda.
7. Presentar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
8. Allegar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada.
9. Adjuntar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en caso de no allegar lo enunciado en el numeral anterior.
10. Indicar en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los inmuebles objeto de la promesa de compraventa.
11. Allegar los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de promesa.
12. Aclarar en las pretensiones de la demanda: si lo que pretende es el cumplimiento o la resolución del contrato de promesa.
13. Indicar cómo estableció la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 26 numeral 1 C.G. del P.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – .en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc99fdbcb8b36a285c04beb820bc6f7534630f3a70fc0f5a3428973414778fd6**

Documento generado en 08/08/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>